



Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100188520**, en términos del Considerando Cuarto y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 07629/20** del 20 de octubre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha 18 de junio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100188520. -----

**Descripción de la solicitud 1811100188520:**

*“Los procedimientos que entregó CFE a la CRE para dar cumplimiento al numeral 7.3 de la Resolución RES/083/98.” (sic)*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 18 de junio de 2020 a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO. -** Mediante oficio número UE-240/73842/2020 del 07 de julio de 2020, el área emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. - -

**CUARTO. -** Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 07629/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

*“Contrario a lo que pretende argumentar la CRE en su respuesta a mi solicitud de información, entregar los procedimientos para determinar las variables referidas en el numeral 1. anterior que la CRE debió aprobar conforme al numeral 7.3 de la Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica contenida en la Resolución RES/083/98 de la CRE (con base en la propuesta que Comisión Federal de Electricidad debió entregar a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor de dicha Resolución RES/083/98) NO genera ninguna ventaja competitiva para terceros. Al contrario, cumple con los propios mandamientos legales y regulatorios de que los titulares de los contratos de interconexión legados gocen de un régimen predecible, transparente y estable*





*respecto a los cargos por servicio de transmisión que se les pretenden cobrar (ver numeral 1.3, fracción V de la RES/084/98 del 15 de mayo de 1998 emitida por la propia CRE). Si la ciudadanía no puede acceder a los antecedentes documentales que sirvieron de fundamento y motivación para que la autoridad (en este caso la CRE) aprobara unos procedimientos de determinación de valores que impactan las obligaciones de pago de particulares por concepto de cargo por servicio de transmisión, entonces la CRE viola el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 157 de la Ley de la Industria Eléctrica, que rige la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas y empresas filiales (como lo es el caso de CFE ICL) que realicen actividades en la industria eléctrica. Dicho principio de máxima publicidad también consta en el artículo 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinado en Materia Energética, incluyendo, respecto de "TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS QUE SE LLEVEN A CABO AL INTERIOR DE" los Órgano Reguladores Coordinados en Materia Energética (e.g. la CRE). Clasificar como confidencial los procedimientos de determinación de variables aprobados por la CRE conforme al numeral 7.3 de la Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica contenida en la Resolución RES/0133/98 de la CRE (con base en la propuesta que Comisión Federal de Electricidad debió entregar a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor de dicha Resolución RES/083/98) es una violación flagrante de los parámetros y principios que rigen cualquier proceso ante la CRE, sobre todo, cuando impactan los cargos por servicio de transmisión que pagan los particulares, en este caso, los titulares de contratos de interconexión legados con fuentes de energía convencionales." (sic)*

El 17 de agosto de 2020, mediante oficio UE-240/78913/2020 a manera de alegatos, el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

*"Hago referencia al Recurso de Revisión expediente RRA/07629/20, en relación a la solicitud de acceso a la información No. 1811100188520, recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 6 de agosto de 2020, mediante el cual se solicita la revocación de la clasificación de la información relativa a los procedimientos que entregó CFE Intermediación de Contratos Legados S.A de C.V (CFE ICL) a la Comisión a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.3 de la metodología para la determinación de los cargos por servicio de transmisión de energía eléctrica (Metodología de Transmisión), de la Resolución número RES/083/98; así como al Acuerdo Quinto de fecha 31 de julio de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se ofrecen los siguientes alegatos y pruebas al respecto:*

*1. La Unidad de Electricidad reitera la clasificación como CONFIDENCIAL de los procedimientos que entregó CFE ICL a la Comisión a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.3 de la Metodología de Transmisión de la RES/083/98, que forma parte de los archivos que integran el Anexo del Oficio CFE-ICL-0318-2020, por ser considerada como secreto industrial, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión, mediante la resolución número 635-2020 de fecha 16 de julio de 2020.*

*Cabe señalar que mediante oficio número CFE-ICL-652-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, la empresa filial CFE ICL, titular de la información contenida en el Anexo del*





*Oficio CFE-ICL-0318-2020, manifestó que, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de CFE, llevada a cabo el 30 de junio del 2020, se confirmó la clasificación como CONFIDENCIAL del Oficio CFE-ICL-0318-2020 y sus anexos. Asimismo, mediante el oficio en comento, CFE ICL presentó los argumentos que sustentan la clasificación que confirmó su Comité de Transparencia, para pronta referencia, se anexa dicho oficio al presente (Anexo 1 Alegatos).*

*2. Por otro lado, se informa que con fechas 7 de julio de 2020, 10 de julio de 2020, 28 de julio de 2020 y 7 de agosto de 2020 la Comisión fue notificada de 4 juicios de amparo interpuestos contra la RES/894/2020 por medio de la cual se aprobaron los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A de C.V. a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional, conforme a lo establecido en la Resolución RES/083/98, su modificación emitida mediante la Resolución RES/254/99 y su aclaración emitida a través de Resolución RES/146/2001, aprobada por el Órgano de Gobierno de esta Comisión el 28 de mayo de 2020.*

*Cabe señalar que los procedimientos que entregó CFE ICL a la Comisión a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.3 de la Metodología de Transmisión de la Resolución número RES/083/98, forman parte del expediente de la Resolución RES/894/2020, por lo que los juicios de amparo en comento pudieran implicar que los procedimientos que entregó CFE ICL a esta Comisión, pudieran considerarse como información reservada. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 97 y 110 de la LFTAIP y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En consideración de lo antes expuesto, se solicita confirmar la clasificación como CONFIDENCIAL de los procedimientos que entregó la CFE ICL a la Comisión a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.3 de la Metodología de Transmisión de la Resolución número RES/083/98, que forman parte del Anexo del Oficio número CFE-ICL-0318-2020, y considerar los nuevos elementos supervenientes de los juicios de amparo interpuestos en contra de los actos de la Comisión los cuales pudieran considerarse que actualicen un nuevo supuesto de clasificación y que fueron señalados en el numeral 2 de este documento.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019." (sic).*

**QUINTO.** - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 07629/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -

**"PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y





*Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía". (sic).*

En ese contexto, el Considerando Cuarto, refiere en la parte conducente: -----

*"A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución fundada y motivada, y debidamente firmada por los integrantes de su Comité de Transparencia, en la que clasifique como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los 37 archivos del anexo del oficio CFE-ICL-0318-2020, mismos que contienen los procedimientos que entregó CFE a la CRE para dar cumplimiento al numeral 7.3 de la Resolución RES/083/98. (sic).*

**SÉXTO.** - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante oficio UE-240/94469/2020 notificado por correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, el área competente informó lo siguiente: -----

*"Al respecto, se informa que los 37 archivos anexos del oficio CFE-ICL-0318-2020, se trata de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que se acreditan de la siguiente manera:*

**1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

*El artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que:  
[...]*

*Del cual se puede advertir que la generación y comercialización de energía eléctrica se desarrollan bajo la libre competencia.*

*Asimismo, el artículo 96 de la ley en cita prevé:  
[...]*

*En éste orden de ideas la información solicitada se integra por lo siguiente:*

- *Modelos de negocios y/o de asociación mercantil.*
- *Escenarios de costos operativos y necesidades de inversión para CFE generación, CFE Transmisión y CFE Distribución.*
- *Análisis comparativo o Benchmarking de eficiencia operativa que permita identificar el potencial de mejora de CFE, así como sus debilidades.*
- *Planes y programas de ruta crítica que permitan a CFE determinar los sobre costos, así como, los mecanismos a implementar para alcanzar las metas de eficiencia definidas para competir en un mercado abierto.*

*De lo anterior es posible advertir que la información requerida es generada por los permisionarios en consecuencia de las actividades industriales en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial es así que se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.*

**2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla**





*El artículo 158 de la Ley de la Industria eléctrica que señala:  
[...]*

*Por lo tanto, se puede mencionar que la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada solo por esta dependencia o en su caso por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados por el permisionario para el caso concreto contienen:*

- 1) Valores de las variables económicas que resultan de implementar los procedimientos propuestos por CFE ICL.*
- 2) Cargos por el Servicio de Transmisión aplicables a los titulares de los CIL con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional.*
- 3) Ingresos obtenidos por la aplicación de los cargos por el Servicio de Transmisión para este tipo de fuentes de energía.*
- 4) Costos en los que incurre CFE ICL por el Servicio de Transmisión y Distribución de energía eléctrica que se brinda a los titulares de los CIL con este tipo de fuentes de energía.*
- 5) Costos operativos de CFE ICL y otros ingresos y costos relacionados con la administración de los CIL y su representación en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- 6) Balance Financiero de CFE ICL.*

*En éste orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información entregada por los permisionarios con el carácter de confidencial.*

### **3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**

*Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que, de los procedimientos clasificados, se derivan diversas operaciones que los permisionarios realizan en calidad de competidores del Mercado y su difusión, podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado mayorista del sector energético; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada, pondría en una situación de desventaja en el mercado frente a sus competidores.*

*Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.*

*En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:*

- Métodos de venta y de distribución;*
- Perfiles del consumidor tipo;*
- **Estrategias de publicidad y de negocios;***





- **Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;**
- *Listas de proveedores y clientes, y*
- *Procesos de fabricación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),<sup>1</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

**4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Para acreditar lo anterior, basta observar el Cálculo del costo fijo por el uso de la Red estipulado en la resolución número RES/083/98:

[...]

Con lo anterior, resulta claro que no basta para un perito en la materia conocer la metodología, sino que resulta necesario conocer los valores de costo por el uso de la infraestructura de transmisión, el costo de infraestructura de transmisión y las pérdidas de potencia.

Por todo lo anterior, y en seguimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente de Recurso de Revisión RRA 07629/20, **se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información** consistente en "Los procedimientos que entregó CFE ICL a la CRE para dar cumplimiento al numeral 7.3 de la Resolución RES/083/98.", conforme a los fundamentos y motivos desarrollados en el cuerpo de la presente.





*Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 15, 68, 98, fracción II, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019". (sic)*

**CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 fracción y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

**II.** El Comité procedió a realizar el análisis de la información sujeta a clasificarse, en la cual indicó *"Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que, de los procedimientos clasificados, se derivan diversas operaciones que los permisionarios realizan en calidad de competidores del Mercado y su difusión, podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado mayorista del sector energético; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada, pondría en una situación de desventaja en el mercado frente a sus competidores."* (sic) -----

**III.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente, así como la señalada dentro del cuerpo de su respuesta: -----

**"LFTAIP**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

[...]

**II.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y"*

**"Ley de la Industria Eléctrica (LIE)**

**Artículo 4.-** *El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.*

*Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:*

- I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;*
- II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;*





*III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;*  
*IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;*  
*V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y*  
*VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las Instrucciones del CENACE."*

**"Artículo 96.-** Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

*I. Energía eléctrica;*  
*II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*  
*III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*  
*IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*  
*V. Derechos Financieros de Transmisión;*  
*VI. Certificados de Energías Limpias, y*  
*VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias."*

**"Artículo 158.-** Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

*La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.*

*Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.*

*Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."*

**IV.** Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada en por parte del área competente, y considerando los argumentos esgrimidos por el Pleno del INAI, que se encuentran visibles en las hojas de la 42 a la 63 de la resolución de fecha 20 de octubre de 2020 emitida en el Recurso de Revisión **RRA 07629/20**, en cumplimiento a la resolución en cita, se advierten datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del







artículo 113 fracción II de la LFTAIP, que de proporcionarse podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. -----

En esta tesis, el área competente realiza un análisis de lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: - -

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores.

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en *“los 37 archivos del anexo del oficio CFE-ICL-0318-2020, mismos que contienen los procedimientos que entregó CFE a la CRE para dar cumplimiento al numeral 7.3 de la Resolución RES/083/98.”*, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





**RESUELVE**

**PRIMERO.** - En cumplimiento a la **Resolución** de fecha 20 de octubre de 2020, pronunciada por el **INAI** al resolver el recurso de revisión **RRA 07629/20**, se confirma la clasificación como confidencial referente a *“los 37 archivos del anexo del oficio CFE-ICL-0318-2020, mismos que contienen los procedimientos que entregó CFE a la CRE para dar cumplimiento al numeral 7.3 de la Resolución RES/083/98.”* conforme a lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia  
en su calidad de Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que preside el  
Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de  
Control e Integrante del Comité

**Elma del Carmen Trejo García**

**José Alberto Leonides Flores**

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

